



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01549-2016-PA/TC
CUSCO
ZENÓN SANTOS ACURIO CASTILLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTO

El recurso de apelación, entendido como de aclaración, presentado por don Zenón Santos Acurio Castillo contra la sentencia interlocutoria de fecha 14 de setiembre de 2017, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Sin embargo, la parte recurrente no requiere que se esclarezca algún concepto ni que se subsane algún yerro u omisión. En realidad, dicho pedido tiene por objeto impugnar la razón por la cual se rechazó su recurso de agravio constitucional, a fin de que esta Sala del Tribunal Constitucional reconsidere su posición. Por lo tanto, lo requerido no resulta procedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Eloy Espinosa Saldaña
Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01549-2016-PA/TC

CUSCO

ZENÓN SANTOS ACURIO CASTILLO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Estoy de acuerdo con denegar el recurso de apelación interpuesto, más no en base a su innecesaria reconversión en un pedido de aclaración, sino en base a los elementos que consigno a continuación:

1. No está previsto en el ordenamiento jurídico procesal constitucional peruano el recurso de apelación para este tipo de supuesto.
2. No se encuentra en lo ya resuelto algún vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaratoria de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL